

Superintendencia de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN NÚMERO 80457 DE 2015

(octubre 6)

Por la cual se adiciona un numeral al Capítulo I del Título IV de la Circular Única.

El Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de atribuciones legales, en particular las previstas en el numeral 61 del artículo 1º y los numerales 2, 4, 5 y 24 del artículo 3º del Decreto número 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 1074 de 2015 –Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo–, por medio del cual se reorganizó el Subsistema Nacional de la Calidad y se modificó el Decreto número 2269 de 1993, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reguló de manera integral y clara los elementos que hacen parte del Subsistema Nacional de la Calidad, tales como Normalización, Reglamentación Técnica, Acreditación, Evaluación de la Conformidad, Metrología y Vigilancia y Control;

Que en el artículo 2.2.1.7.1.5. del precitado decreto se encuentran los objetivos del Subsistema Nacional de la Calidad, precisando, entre tales, los siguientes: Promover en los mercados la seguridad, calidad, confianza, innovación, productividad y competitividad de los sectores productivos e importadores de productos; Proteger los intereses de los consumidores; Facilitar el acceso a mercados y el intercambio comercial; Proteger la salud y la vida de las personas así como de los animales y la preservación de los vegetales; Proteger el medio ambiente y la seguridad nacional; Prevenir las prácticas que puedan inducir a error al consumidor;

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 17 del Decreto número 2269 de 1993 modificado por el artículo 2º del Decreto número 3144 de 2008, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio “Vigilar, controlar y sancionar a los fabricantes, importadores y comercializadores de bienes y servicios sometidos al cumplimiento de un reglamento técnico, cuyo control le haya sido expresamente asignado”;

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Decreto número 1513 de 2012 –Reglamento Técnico de Barras Corrugadas para Refuerzo de Concreto en Construcciones Sismorresistentes–; la Resolución número 934 de 2008 –Reglamento Técnico de Acristalamientos de Seguridad Resistentes a Balas para Uso en Vehículos Automotores y sus Remolques–; la Resolución número 1949 de 2009 –Reglamento Técnico de Cinturones de Seguridad para Uso en Vehículos Automotores–; la Resolución número 4983 de 2011 –Reglamento Técnico de Sistemas de Frenos o sus Componentes para Uso en Vehículos Automotores o en sus Remolques–; la Resolución número 0680 de 2015 –Reglamento Técnico para Gasodomésticos que funcionan con Combustibles Gaseosos; la Resolución número 481 de 2009 –Reglamento Técnico de Llantas Neumáticas Nuevas o Reencauchadas–; la Resolución número 0277 de 2015 –Reglamento Técnico de Alambre de Acero Liso, Grafilado y Mallas Electrosoldadas para Refuerzo de Concreto–; la Resolución número 495 de 2002 –Reglamento Técnico de Ollas de Presión de Uso Doméstico y sus Accesorios–; la Resolución número 172 de 2012 –Reglamento Técnico de Pilas de Zinc-Carbón y Alcalinas–;

Que el Ministerio de Salud expidió la Resolución número 4113 de 2012 –Reglamento Técnico de Dispositivos de Seguridad para Piscinas–; la Resolución número 3388 de 2008 –Reglamento Técnico de Juguetes, sus Componentes y Accesorios–; la Resolución número 1900 de 2008 –Reglamento Técnico de Utensilios de Vidrio y Vitrocerámica en Contacto con Alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos y vajillería cerámica de uso institucional–;

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución número 90708 de 2013 –Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas– y la Resolución número 180540 de 2010 –Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público–.

Igualmente, de forma conjunta, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidieron la Resolución número 859 de 2006 –Reglamento Técnico de Refrigeradores, Congeladores y Combinación Refrigeradores-Congeladores para uso Doméstico–;

Que los reglamentos técnicos anteriormente referenciados en cada uno de ellos, en su capítulo de control y vigilancia, designaron expresamente dichas funciones a la Superintendencia de Industria y Comercio;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.16. Decreto número 1074 de 2015-, en todos los casos, cuando ingrese al país un producto que se encuentre sujeto a reglamento técnico en aplicación de alguna de las excepciones establecidas al cumplimiento del mismo, deberá demostrarse por parte del importador o comercializador, el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la excepción;

Que teniendo en cuenta lo anterior, dado que la entidad ejerce la inspección y vigilancia sobre los reglamentos arriba señalados, es importante aclarar sobre cada uno de ellos los conceptos “productos excluidos” y “excepciones” en el marco de la aplicación y vigilancia de los reglamentos técnicos, y establecer lineamientos cuando los productos ingresan al país por una excepción y deben presentar registro de importación para ser verificados por la Superintendencia de Industria y Comercio;

Que además de aclarar dichos conceptos, resulta imperativo establecer a la luz de cada uno de los reglamentos técnicos sobre los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia para ejercer sus funciones de control y vigilancia, las excepciones y exclusiones contempladas en cada uno de estos.

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar el numeral 1.4 al Capítulo I del Título IV de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

“(…)

“1.4 Excepciones y exclusiones a los reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia están a cargo de la SIC

Los importadores que pretendan ingresar productos al país sujetos al cumplimiento de algún reglamento técnico, sin demostrar la conformidad de los mismos, amparados por alguna situación de EXCEPCIÓN establecida en el propio reglamento, deberán presentar registro de importación por la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), informando la excepción a la cual se acogen y las pruebas que la soporten.

Los productos que pretenden ingresar al territorio nacional por una EXCEPCIÓN son los que en condiciones normales SI deben cumplir con el reglamento técnico, pero vienen con destino a una actividad que el mismo ha permitido el ingreso sin necesidad de demostrar su conformidad. Este supuesto es el que está cobijado por el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto número 1074 de 2015, y por tanto deben presentar registro de importación.

Los productos EXCLUIDOS son los que el propio reglamento técnico ha establecido expresamente su no aplicación para ese tipo de productos, es decir que están por fuera del campo de aplicación del reglamento técnico. En este supuesto los importadores no tienen que presentar registro de importación.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, se precisa que aunque algún producto se encuentre excluido de la aplicación de un determinado reglamento técnico, en ocasiones el mismo producto se encuentre regulado por otro reglamento técnico, y en esa medida deberá demostrar la conformidad con relación a este último.

Cada uno de los reglamentos técnicos que actualmente vigila la Superintendencia de Industria y Comercio precisa los productos que están excluidos y las situaciones de excepción en las que se permite ingresar productos sin demostrar la conformidad, demostrando la excepción:

1. Acristalamientos de seguridad resistentes a balas para uso en vehículos automotores y sus remolques (Resolución número 934 de 2008 del Mincit)

El reglamento técnico no tiene productos excluidos y no contempla excepciones.

2. Acristalamientos de seguridad de uso en vehículos automotores y sus remolques (Resolución número 935 de 2008 del Mincit)

El reglamento técnico no tiene productos excluidos y no contempla excepciones.

3. Barras corrugadas para refuerzo de concreto en construcciones sismorresistentes (Decreto número 1513 de 2012)

a) Productos excluidos: Demás productos de acero, diferentes a barras de acero corrugado, establecidos en el numeral C.3.5 del NSR-10;

b) Excepciones: Material publicitario que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones, o que tenga por objeto promocionar mercancías, siempre que tal material no sea utilizado en construcciones públicas o privadas.

4. Cilindros y tanques estacionarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de Gas Licuado del Petróleo (GLP) y sus procesos de mantenimiento (Resolución número 180196 de 2006 del Minminas)

El reglamento técnico no tiene productos excluidos y no contempla excepciones.

5. Cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores (Resolución número 1949 de 2009 del Mincit)

a) Productos excluidos: Cinturones de seguridad especiales que se utilicen en vehículos para competencia o para pruebas especiales, o que hayan sido diseñados para ser utilizados exclusivamente en motocicletas, maquinaria rodante de construcción o minería, cuatrimotos, montacargas, vehículos agrícolas o forestales, coches barredora, regadores para limpieza de vías públicas, camiones de bomberos o equipos móviles como taladros o equipos de bombeo.

b) Excepciones:

i) Material publicitario que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones, o que tengan intención por objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial, su presentación lo descalifique para su venta, y su FOB no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

ii) Donaciones, según lo establecido sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

iii) Efectos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

iv) Envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes, según lo estipulado sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

v) Cinturones de seguridad para uso de la fuerza pública;

vi) Productos para ensamble o maquila que se importen en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación Plan Vallejo.

6. Dispositivos de seguridad para piscinas (Resolución número 4113 de 2012 del Minsalud)

El reglamento técnico no tiene productos excluidos y no contempla excepciones.

7. Sistemas de frenos o sus componentes para uso en vehículos automotores o en sus remolques (Resolución número 4983 de 2011 del Mincit)

a) Productos excluidos: Los sistemas de frenos o sus componentes diseñados para ser utilizados exclusivamente en bicicletas, motocicletas, motonetas, vehículos para competencia o para pruebas especiales, motocarros, motocicletas, maquinaria rodante de construcción o minería, cuatrimotos, vehículos y/o equipos agrícolas o forestal, montacargas, equipos móviles como taladros o equipos de bombeo o que tenga configuraciones técnicas no previstas en este reglamento.

b) Excepciones:

i) Material publicitario de vehículos completos o sistemas de frenos o sus componentes, que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones, o que tengan por intención u objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial o su presentación lo descalifique para su venta, según lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y siempre que tales vehículos o sistemas o sus componentes no sean empleados en vehículos automotores para uso en vías públicas o privadas del territorio nacional;

ii) Sistemas de frenos o sus componentes que se configuren bajo especificaciones de compra establecidas por la Fuerza Pública para las necesidades de producción o de consumo propias de dicha institución gubernamental;

iii) Los sistemas de frenos o sus componentes para modelos de vehículos antiguos que, dada su antigüedad, han sido descontinuados de las líneas de producción de sus casas matrices y, por tanto, no se cuenta con certificación de desempeño para los mismos. Para acceder a esta exclusión, el interesado deberá contar con una certificación de la casa matriz, en la que conste que, dada la antigüedad de tales vehículos o de sus sistemas de frenos o componentes, no tienen certificaciones de desempeño y que fueron descontinuados de sus líneas de producción.

8. Gasodomésticos que funcionan con combustibles gaseosos (Resolución número 0680 de 2015 del Mincit)

a) Productos excluidos:

i) Artefactos a gas para uso industrial;

ii) Artefactos a gas para uso comercial;

b) Excepciones:

i) Material publicitario que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones o que tengan por objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial, su presentación lo descalifique para su venta y su valor FOB no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

ii) Aparatos de cocción y calentaplatos, de combustibles gaseosos o a gas, para uso en exteriores.

9. Juguetes, sus componentes y accesorios (Resolución número 3388 de 2008 del Minsalud)

a) Productos excluidos:

i) Adornos para Navidad;

ii) Armas de aire comprimido;

iii) Bicicletas, salvo las que se consideran como juguetes, es decir las que poseen un sillín cuya altura máxima regulable sea de 635 mm;

iv) Bisutería de niños;

v) Chupete de puericultura;

vi) Equipos destinados a uso colectivo en terrenos de juegos;

vii) Equipos deportivos;

viii) Equipos náuticos para uso en aguas profundas;

ix) Fuegos artificiales, incluidos los fulminantes de percusión;

- x) Hondas y tirachines;
- xi) Hornos eléctricos, planchas u otros productos funcionales alimentados por una tensión nominal superior a 24 voltios;
- xii) Imitación fiel de armas de fuego;
- xiii) Juegos de dardos con puntas metálicas;
- xiv) Juegos de video que puedan conectarse a un monitor de video, alimentados por una corriente nominal superior a 24 voltios;

- xv) Juguetes “Profesionales” instalados en lugares públicos (centros comerciales, estaciones, etc.);
- xvi) Máquinas de vapor de juguete;
- xvii) Modelos a escala reducida para coleccionistas adultos;
- xviii) Muñecas folclóricas y decorativas y otros artículos similares para coleccionistas adultos;
- xix) Productos que contienen elementos que generen calor cuya utilización requiera la vigilancia de un adulto en prácticas pedagógicas;
- xx) Rompecabezas con más de 500 fichas o sin modelo, destinado a los especialistas;
- xxi) Vehículos con motor de combustión;

b) Excepciones: No contempla excepciones.

10. Llantas neumáticas nuevas o renecauchadas (Resolución número 481 de 2009 del Mincit)

a) Productos excluidos en llantas nuevas: Llantas para bicicletas, motocicletas, motonetas, vehículos en competencia o en pruebas especiales, motocarros, mototriciclos, maquinaria rodante de construcción o minería, cuatrimotos o vehículos agrícolas o forestales;

b) Excepciones:

i) Material publicitario que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones, o que tengan intención por objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial, su presentación lo descalifique para su venta, y su valor FOB no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La importación de material bajo estas condiciones solo podrá efectuarse por cada importador, una vez en el semestre;

ii) Efectos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

iii) Envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes, según lo estipulado sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En llantas renecauchadas no hay productos excluidos ni se contemplan excepciones.

11. Alambre de acero liso, grafilado y mallas electrosoldadas, para refuerzo de concreto (Resolución número 0277 de 2015 del Mincit)

a) Productos excluidos: Demás productos de acero diferentes al alambre de acero liso, grafilado y mallas electrosoldadas, establecidos en el numeral C.3.5 del NSR-10;

b) Excepciones: Material publicitario que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones o que tenga por objeto promocionar mercancías, siempre y cuando dicho material no sea utilizado en construcciones públicas o privadas.

12. Ollas de presión de uso doméstico y sus accesorios (Resolución número 495 de 2002 del Mincit)

El reglamento técnico no tiene productos excluidos y no contempla excepciones.

13. Pilas de zinc-carbón y alcalinas (Resolución número 172 de 2012 del Mincit)

a) Productos excluidos:

i) Pilas recargables;

ii) Pilas de botón;

iii) Pilas de zinc-carbón y alcalinas que vienen incorporadas en los productos, cuando el producto es lo principal y la pila es un accesorio para su funcionamiento;

b) Excepciones:

i) Material publicitario que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones, o que tengan intención por objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial, su presentación lo descalifique para su venta, y su valor FOB no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

ii) Efectos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

14. Refrigeradores, congeladores y combinación de refrigeradores-congeladores para uso doméstico (Resolución número 859 del Minsalud y Mincit).

a) Productos excluidos: No tiene productos excluidos;

b) Excepciones: Importaciones temporales o muestras sin valor comercial.

15. Instalaciones Eléctricas – RETIE (Resolución número 90708 de 2013 del Minminas)

a) Productos excluidos:

i) Productos no contemplados en la Tabla 2.1 del Anexo General;

ii) Productos excluidos por las notas marginales para cada partida arancelaria contenida en la Tabla 2.2 del Anexo General;

iii) Las puntas o terminales de captación del rayo, las bayonetas y cuernos de arco;

iv) Productos utilizados en instalaciones propias de vehículos (automotores, trenes, barcos, navíos, aeronaves), siempre que estos no estén destinados a vivienda, comercio o vehículos de recreo;

v) Productos utilizados en instalaciones propias de los siguientes equipos: electromedicina, señales de radio, señales de TV, señales de telecomunicaciones, señales de sonido y señales de sistemas de control;

vi) Productos utilizados en instalaciones que utilizan menos de 24 voltios o denominadas de “muy baja tensión”, siempre que no estén destinadas a suplir las necesidades eléctricas de edificaciones o lugares donde se concentren personas, sus corrientes no puedan causar alto riesgo o peligro inminente de incendio o explosión por arcos o cortocircuitos;

vii) Productos utilizados en instalaciones propias de electrodomésticos, máquinas y herramientas, siempre que el equipo, máquina o sistema no se clasifique como instalación especial en la NTC 2050 Primera Actualización, o en el RETIE;

b) Excepciones:

i) Materias primas o componentes para la fabricación, ensamble o reparación de máquinas, aparatos, equipos u otros productos, a menos que se trate de equipos especiales que requieran que sus componentes cuenten con certificación de producto;

ii) Productos utilizados como muestras para certificación o investigaciones;

iii) Muestras no comercializables, usadas en ferias o eventos demostrativos;

iv) Productos para ensamble o maquila;

v) Productos para uso exclusivo como repuestos de equipos y máquinas, siempre que se precise el destino específico del producto.

16. Iluminación y alumbrado público – Retilap (Resolución número 180540 de 2010 del Minminas)

a) Productos excluidos:

i) Productos no contemplados en la Tabla 110.2 a;

ii) Productos excluidos por las notas marginales para cada partida arancelaria contenida en la Tabla 110.2.b del Anexo General;

iii) Productos utilizados en instalaciones de iluminación propias de vehículos (automotores, trenes, barcos, navíos, aeronaves);

iv) Productos utilizados en instalaciones de iluminación propias de equipos;

v) Productos utilizados en instalaciones propias de electrodomésticos, máquinas y herramientas, siempre que el equipo, máquina o sistema no se clasifique como instalación especial, tal como ascensores, escaleras eléctricas, puentes grúas;

vi) Las fuentes y luminarias para iluminación móviles, alimentadas con baterías de menos de 25 V, que no requieren conexión permanente a la red eléctrica y no son usadas como parte de sistemas de iluminación de emergencia;

vii) Lámparas o fuentes lumínicas de potencia menor a 10 W cualquiera que sea el tipo, siempre que se alimenten de sistemas eléctricos con tensión menor de 25 V;

viii) Lámparas especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o “escialíticas”) de la partida arancelaria 9405.10.10.0;

ix) Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares;

x) Fuentes luminosas para aplicaciones especiales tales como: Control de insectos, aplicaciones medicinales, de investigación, fuentes de luz de radiación ultravioleta o infrarrojo y, en general, aquellos productos asociados a iluminación pero destinados exclusivamente a aplicaciones distintas a la iluminación con propósitos visuales del ser humano;

b) Excepciones:

i) Los LEDs, OLEDs y los LEPs, de potencias menores a 10 W y las fuentes con arreglos de LEDs, OLEDs o LEPs de potencia menores a 10 W;

- ii) Material publicitario o muestras para ensayos de laboratorio, pruebas o estudios de mercados o que ingresen al país de manera ocasional para participar en ferias exposiciones, o que tengan intención por objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial, su presentación lo descalifique para su venta, y equipos de uso personal autorizado por la SIC o su valor FOB no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La importación de material bajo estas condiciones solo podrá efectuarse por cada importador en la periodicidad determinada por la normativa vigente;
- iii) Donaciones, según lo establecido sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
- iv) Objetos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
- v) Envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes, según lo establecido sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
- vi) Productos para ensamble o maquila que se importen en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación;
- vii) Materias primas o componentes para la fabricación o repuestos de máquinas, aparatos, equipos u otros productos distintos a las instalaciones de iluminación y alumbrado objeto

de este reglamento, a menos que otro reglamento les exija el cumplimiento de Retilap o la máquina o equipo sea una instalación clasificada como especial;

viii) Bombillos incandescentes para iluminación de espacios donde se desarrollen actividades no humanas.

17. Utensilios de vidrio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos y, vajillería cerámica de uso institucional (Resolución número 1900 de 2008 del Minsalud)

a) Productos excluidos: Artesanías;

b) Excepciones:

i) Material publicitario que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones, o que tengan intención por objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial, su presentación lo descalifique para su venta, y su valor FOB no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La importación de material bajo estas condiciones solo podrá efectuarse por cada importador, una vez en el semestre;

ii) Efectos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

iii) Envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes, según lo estipulado sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

iv) Las piezas para ensayo adicionales a la vajilla de que trata este reglamento”.

Artículo 2°. La presente resolución empieza a regir, a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de octubre de 2015.

El Superintendente de Industria y Comercio,

Pablo Felipe Robledo del Castillo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 80935 DE 2015

(octubre 8)

por la cual se modifica la Resolución número 64191 del 2015, en particular el contenido en el Anexo número 6 Requerimientos del Sistema del Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

El Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto número 4886 de 2011 y en las demás normas reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1673 de 2013 se reglamentó la actividad del evaluador, la cual tiene por objeto establecer las responsabilidades y obligaciones a cargo de los evaluadores en Colombia, así como prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, falta de transparencia y el posible engaño entre compradores, vendedores o al Estado;

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 26 “Entidades Reconocidas de Autorregulación” y 27 “Requisitos”, dispuestos en la Ley 1673 de 2013 y los artículos 2.2.2.17.5.1 “Del reconocimiento de las entidades reconocidas de autorregulación”, 2.2.2.17.5 “Requisitos para el reconocimiento de las entidades reconocidas de autorregulación”, 2.2.2.17.5.3 “Condición de una entidad reconocida de autorregulación para operar”, contenidos en el Decreto número 1074 de 2015, “por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”, se señalan los requisitos que deben cumplir las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA);

Que a su turno, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución número 64191 de 2015, “*por la cual se deroga el contenido del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de evaluadores y se incorpora lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y el Capítulo 17 del Decreto número 1074 de 2015 y se imparten instrucciones, relativas a la actividad del evaluador*”, publicada en el *Diario Oficial* número 49.637 de 2015, referente a los requerimientos necesarios para que las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), que pretendan solicitar y obtener su reconocimiento y la autorización de la operación ante esta Entidad, se ajusten a las instrucciones allí contenidas junto con sus anexos;

Que teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que el Anexo número 6 referente a los Requerimientos del Sistema Registro Abierto de Avaluadores (RAA), contiene exigencias que hacen más onerosa su implementación a cargo de las agremiaciones sin ánimo de lucro que pretendan constituirse como Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), en especial, la que opte por la creación e implementación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), de manera que se procederá a adoptar el ajuste correspondiente al anexo en mención, en virtud de los principios que rigen la función administrativa;

Por consiguiente se hace necesario modificar el Anexo número 6 Requerimiento Sistema Registro Abierto de Avaluadores (RAA), el cual fue adoptado en la Resolución número 64191 de 2015, que a su vez se encuentra incorporado en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modifíquese el Anexo número 6 “Requerimiento Sistema Registro Abierto de Avaluadores (RAA)”.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de octubre de 2015.

El Superintendente de Industria y Comercio,

Pablo Felipe Robledo del Castillo.

ANEXO NÚMERO 6
REQUERIMIENTOS REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA)

Versión 2

1.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
1.1	Propósito
1.2	Generalidades
1.3	Referencias
2.	GENERALIDADES DEL PROYECTO
2.1	Descripción del Problema
2.2	Definiciones
2.3	Stakeholders
3.	REQUERIMIENTOS FUNCIONALES
4.	REQUERIMIENTOS NO FUNCIONALES
4.1	Desempeño
4.2	Seguridad
4.3	Auditabilidad
4.4	Disponibilidad
4.5	Confiabilidad
4.6	Portabilidad
4.7	Escalabilidad
4.8	Usabilidad
4.9	Flexibilidad

1. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

1.1 Propósito

Este documento reúne los requerimientos funcionales y no funcionales, que se requieren cumplir con la implementación de un sistema de información para el registro abierto de evaluadores.

1.2 Generalidades

Los requerimientos funcionales hacen referencia a las funcionalidades mínimas del sistema esenciales para el desarrollo del negocio.

Los requerimientos no funcionales se enmarcan en un ámbito de infraestructura, seguridad y confiabilidad, describiendo las necesidades mínimas para que el sistema sea estable y se salvaguarde la información que allí residirá.

1.3 Referencias

[1] Ley 1673 de 2013.

[2] Decreto número 556 de 2014, Compilado en el Capítulo 17 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo.

[3] Decreto número 2046 de 2014.

[4] Decreto número 458 de 2015.

2. GENERALIDADES DEL PROYECTO

2.1 Descripción del Problema

El Decreto número 556 de 2014, por el cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013; describe el modo de administración y regulación de los evaluadores en todo el territorio nacional. Establece además la creación de entidades reconocidas de autorregulación y la expedición de certificados para cada evaluador registrado en estas entidades, entre otros aspectos.

Es por esto que para dar cumplimiento a lo establecido en el decreto, se requiere construir un sistema de información que permita la creación, gestión, control y seguimiento al Registro Abierto de Avaluadores.

2.2 Definiciones

A continuación se citan las definiciones de los conceptos utilizados en el sistema, consignadas en el artículo 3° del Capítulo I del Decreto número 556 de 2014.

Afiliados o Miembros: Son aquellas personas que en el ejercicio del derecho de asociación, son aceptados para que concurren y, de estar habilitados para ello, deliberen y voten en las decisiones del máximo órgano de dirección de una Entidad Reconocida de Autorregulación, de conformidad con los estatutos de la respectiva entidad. Además tendrán los derechos y obligaciones que determinen las normas internas de la entidad. Los evaluadores afiliados o miembros de una Entidad Reconocida de Autorregulación deberán estar inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores, a más tardar al finalizar el plazo establecido en los artículos 6° y 23 de la Ley 1673 de 2013.

Entidad gremial: Corresponde a la entidad creada por evaluadores personas naturales para el desarrollo de sus intereses comunes, por gremios de evaluadores o por asociaciones de gremios de evaluadores. Una entidad gremial de las señaladas anteriormente, podrá contar con gremios de usuarios y asociaciones de gremios de usuarios de los servicios de valuación o con personas, gremios o asociaciones de gremios que pertenezcan al Sector Inmobiliario.

Inscritos: Son las personas naturales que realizan las actividades de valuación y que previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley 1673 de 2013, han sido inscritos por la Entidad Reconocida de Autorregulación en el Registro Abierto de Evaluadores. La inscripción conlleva la obligación de autorregulación por parte de la Entidad Reconocida de Autorregulación ante la cual el evaluador se ha inscrito.

Registro Abierto de Evaluadores (RAA): Es el protocolo único, de acceso abierto a cualquier interesado, a cargo de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de evaluadores, en donde se registra, conserva y actualiza la información relativa a la inscripción de evaluadores, a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar en desarrollo de la actividad de autorregulación y demás información que de acuerdo con las regulaciones deba o pueda ser registrada en él.

Certificados de Aptitud Profesional: Los certificados de aptitud profesional de que trata el parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1673 de 2013 para referirse a las certificaciones que expiden los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano al momento de su culminación, corresponden a los certificados de aptitud ocupacional que expiden las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, legalmente reconocidas por autoridad competente, de conformidad con lo ordenado por el numeral 3.3 del Decreto número 4904 de 2009.

2.3 Stakeholders

A continuación se describen los stakeholders que están involucrados en la consulta, revisión, validación y aprobación del presente documento:

Partes Interesadas (Stakeholders)	Descripción
Usuarios	Usuarios finales, gerente del proyecto, conocedores del negocio, organismos de control, y usuarios que realizan procesos de revisión y pruebas de aceptación del documento.
Desarrolladores e ingenieros de prueba	Ingenieros de Software y de pruebas.
Administradores del Sistema	Funcionarios encargados de la administración y parametrización del sistema.
Personal de Infraestructura	Ingenieros de Infraestructura y Telecomunicaciones, encargados de la definición, administración y operación de los diferentes equipos, computadores, equipos de red y telecomunicaciones.

3. REQUERIMIENTOS FUNCIONALES

A continuación se describen las reglas de negocio que se deben implementar en el sistema de información.

Requerimiento	Área	Nombre	Descripción
----------------------	-------------	---------------	--------------------

RF-01	Sistema RAA	central	Gestión de usuarios	<p>Los usuarios se deben poder asociarse a uno de los siguientes perfiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Administrador RAA: Este usuario tiene control total del sistema. • Administrador ERA: Este usuario tiene acceso a: <ul style="list-style-type: none"> ○ Opciones asociadas propias para las ERA ○ Administración de usuarios ERA : Estos usuarios tendrán permisos solo a las opciones de las ERA • Ente de Control: Estos usuarios tienen acceso de consulta al sistema y a la generación de reportes. • Usuarios ERA: Estos usuarios tienen acceso a las opciones del sistema propias de la ERA.
RF-02	Sistema RAA	central	Parametrización del sistema	<p>Se debe permitir cambiar los valores de los parámetros generales de la aplicación.</p>
RF-03	Sistema RAA	central	Administración de ERA	<p>Se debe permitir crear, editar, consultar, eliminar o inactivar una ERA. El registro de la ERA debe contar como mínimo con los siguientes datos:</p> <p>Nombre o Razón Social de la ERA NIT Nombre de representante legal Tipo y Número identificación del representante legal</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dirección de la ERA • Teléfono de Contacto

					<ul style="list-style-type: none"> • Acto administrativo mediante el cual se reconoció como ERA • Fechas del acto administrativo • Fecha de registro al RAA
RF-04	Sistema RAA	central	Registro de transacciones	de	Se debe llevar un registro de todas las transacciones realizadas en el RAA.
RF-05	Sistema RAA	central	Administración de categorías de evaluadores		Se debe permitir crear, editar, eliminar, consultar o inactivar una categoría.
Requerimiento	Área		Nombre		Descripción
RF-06	Sistema RAA	central	Reportes RAA		Reportes propios del RAA para su gestión y para reportar antes de control.
RF-07	Sistema ERA		Gestión de usuarios		Cada ERA debe tener un usuario administrador, que le permita crear, editar, consultar, eliminar o inactivar usuarios de su ERA.
RF-08	Sistema ERA		Registro de evaluadores	de	Se debe almacenar de cada evaluador como mínimo la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> • Código único: Este código identificará al evaluador en el sistema para cualquier trámite, se debe tener la opción de elegir entre número de identificación o un código autogenerado y controlado por el sistema con una nomenclatura previamente definida • Foto • Tipo y Número de

RF-09

Sistema ERA

Comité
de aprobación
de solicitudes

de

identificación

- Nombres y Apellidos
- Fecha y Lugar de nacimiento
- Número de Tarjeta profesional y fecha de expedición (Opcional)
- Dirección de domicilio
- Teléfonos de contacto
- Correo electrónico
- Fecha de registro
- Categorías asociadas
- Régimen de inscripción: académicos o practicantes
- Soporte de experiencia:

Documentación digitalizada aportada por el evaluador, detallada por Tipo de documento y Archivo en PDF o Imagen. En caso de que el evaluador entregue los documentos físicamente debe permitirse la digitalización de los mismos. El sistema no debe permitir registrar a un evaluador más de una vez. En caso de que el evaluador sea dado de baja en una ERA, se debe conservar el historial en el sistema.

El módulo de comités debe permitir ingresar la información de cada reunión del comité de aprobación, relacionando los siguientes datos:

RF-10	Sistema ERA	Registro de respuesta a solicitudes	<ul style="list-style-type: none"> • Número del comité • Fecha • Funcionarios • Solicitudes de evaluadores (Suscripción o Cancelación) estudiadas • Decisión para cada solicitud: La decisión para cada para cada solicitud deberá ser registrada de manera individual.
RF-11	Sistema ERA	Generación de certificados	<p>de Formulario de respuesta a solicitudes de suscripción y cancelación realizadas por el evaluador</p> <p>El módulo debe permitir generar por demanda los certificados solicitados por las ERA para sus afiliados.</p> <p>El certificado debe contar mínimo con los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Datos de la ERA: Nombre, Identificación, Resolución • Datos del Avaluador: Nombre, Domicilio, Correo Electrónico, Teléfono de contacto, Fecha de inscripción, Categorías, Antecedentes disciplinarios • Pin de verificación: Un pin autogenerado que debe ser único y asociado con el certificado para las validaciones en línea • Código de barras QR: Código autogenerado que

RF-12	Sistema ERA	Traslado de evaluadores	<p>permite verificar la validez de un certificado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha de vencimiento <p>Un evaluador sólo puede estar activo en una ERA, para realizar el trámite de traslado debe ser dado de baja en la ERA en la que se encuentra activo y dado de alta en otra, para este propósito se debe contar con un formulario de registro de cancelación del evaluador y posteriormente se debe expedir un paz y salvo.</p>
Requerimiento	Área	Nombre	Descripción
RF-13	Sistema ERA	Registro de sanciones disciplinarias	<p>Una ERA puede registrar, editar o borrar sanciones disciplinarias al evaluador, el registro debe tener como mínimo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> Avaluador sancionado • Fecha de registro • Tipo de sanción • Descripción de los hechos • Fecha de finalización de la sanción • Documentación de soporte <p>La sanción registrada debe quedar asociada al evaluador correspondiente, de manera que salga en la certificación o al consultarlo en el sistema.</p>
RF-14	Sistema ERA	Visibilidad de la información	Una ERA solo puede ver la información de sus

RF-15	Sistema ERA	Reportes ERA	afiliados en el RAA. Reportes propios de la ERA para su gestión y para reportar a entes de control.
RF-16	Portal entidades de control	Sitio para entidades de control	Debe existir la funcionalidad que permita, mediante usuario y contraseña, que las entidades de control ingresen al RAA para ejercer sus funciones de vigilancia y control.
RF-17	Portal entidades de control	Reportes entidades de control	Generación de reportes de entidades de control como la SIC u otras que la ley disponga, estos informes serán retroactivos por lo tanto la información deberá permanecer en el tiempo.

4. REQUERIMIENTOS NO FUNCIONALES

A continuación se describen los requerimientos no funcionales

4.1 Desempeño

Es un indicador de la capacidad de respuesta de una aplicación para ejecutar una acción dentro de un intervalo de tiempo dado, esta capacidad debe tener como base la infraestructura tecnológica y escenarios específicos a los que el sistema estará expuesto y a los que deberá responder.

Requerimiento	Nombre	Descripción
RNF-01	Tiempo de respuesta en la navegación de la aplicación	El tiempo de respuesta promedio para la navegación entre las páginas, realizar inserciones de datos, ediciones y cambios de estado de registros, debe ser menor o igual a 3 segundos. Las condiciones y especificaciones de ambiente y ejecución de prueba se definen en el escenario de calidad. Tener en cuenta en el escenario de calidad, la afectación al tiempo de respuesta esperado con respecto al canal de comunicación.

4.2 Seguridad

Seguridad se define como la forma en que el sistema es protegido para evitar la pérdida o substracción de información de fuentes no autorizadas.

Requerimiento	Nombre	Descripción
RNF-02	Autenticación	Todos los actores se autenticarán a través del módulo existente para tal fin en la aplicación. La clave debe ser bloqueada a un número de intento fallido (el número de intentos se define en el archivo de configuración). Debe existir la opción de recuperación de contraseña para todos los usuarios.
RNF-03	Autorización Usuarios	Los usuarios del sistema se autorizaran a través de los módulos existentes para tal fin en la aplicación. Se definen las siguientes funcionalidades específicas: <ul style="list-style-type: none"> • Administración de perfiles. • Asignación de opciones de sistema a perfiles. • Asignación de perfiles a usuarios. • Registro de usuarios externos • Manejo de Contraseña
RNF-04	Tiempo de Inactividad de Usuarios	El sistema debe controlar los tiempos de inactividad de los usuarios finales y manejar la desconexión. El tiempo debe ser de 15 minutos y debe ser parametrizable a través de archivo de configuración.
RNF-05	Secuencia entre páginas	La aplicación debe mantener la secuencia lógica entre las pantallas, es decir, no debe entrar directamente a una página que no fue solicitada desde otra. Acceso únicamente a través de la secuencia de navegación.
RNF-06	Eliminación de Cookies	Si la aplicación genera cookies en el navegador de internet, estas deben ser eliminadas al cerrar la sesión. A si sea por inactividad de

RNF-07	Cifrado Usuario	Contraseña	usuario o cuando el usuario salga cuando lo desee, es decir, presionando el control de cerrar el navegador de internet. La contraseña del usuario debe tener un algoritmo o mecanismo de cifrado al almacenarse en la base de datos.
RNF-08	Múltiples Sesiones		El sistema debe restringir múltiples sesiones abiertas desde diferentes navegadores o estaciones de trabajo.
RNF-09	Mantener Sesión		El sistema debe mantener la sesión con el usuario en caso de que uno de los servidores web o de aplicaciones falle.

4.3 Auditabilidad

Es el proceso de registrar, agrupar, reportar y evaluar evidencias del flujo de los datos y del manejo para mantener la integridad en un sistema de información y así llevar a cabo eficazmente seguimientos y controles que la organización o entidad establezcan.

Requerimiento	Nombre	Descripción
RNF-10	Registro auditoría	El sistema requiere un log de registro interno para brindar información oportuna respecto a la trazabilidad de las acciones realizadas por cada uno de los usuarios. El sistema requiere de un log de errores para brindar información técnica del error presentado en la aplicación. Este log debe quedar en archivo .log y en base de datos. El archivo .log debe quedar en cada uno de los N servidores de aplicaciones, la partición del archivo debe quedar configurada por tamaño, y este se debe definir en el archivo de configuración.
RNF-11	Consulta Información Auditoría	El sistema requiere de la opción de poder consultar los registros almacenados en el registro interno definido en el requerimiento de registro auditoría para la trazabilidad de las acciones y el log de error de base de

datos.

4.4 Disponibilidad

Disponibilidad se define como la proporción del tiempo que el sistema es funcional y trabaja. Puede ser medido como un porcentaje del tiempo total en que el sistema no estuvo caído en un periodo predefinido. La disponibilidad puede verse afectada por errores del sistema, problemas de infraestructura, ataques o carga del sistema.

Contingencia Tecnológica se define como la estrategia que debe tener una aplicación para establecer un servicio continuo y logre operar en caso de falla en uno o varios componentes.

Requerimiento	Nombre	Descripción
RNF-12	Alta Disponibilidad	El Sistema debe estar disponible el 95% del tiempo en el primer año, el 97% en el segundo año, y el 99.5% de ahí en adelante. El cumplimiento de este escenario de calidad, depende de la infraestructura y de la propuesta de despliegue que se presente.

4.5 Confiabilidad

Hace referencia al nivel de confianza que el aplicativo ofrece al usuario sobre el hecho de que no fallará en la ejecución de su función.

Requerimiento	Nombre	Descripción
RNF-15	Datos dispuestos a perder	La cantidad de datos dispuestos a perder durante la realización de una transacción solicitada por un usuario es igual a 0 (cero) bajo cualquier condición operativa, bien sea en condiciones normales en producción o en condiciones de carga por contingencias extremas o estrés. Llegado el caso que existan interrupciones de comunicación entre los servidores y el cliente, el sistema no continúa con la solicitud y el cliente debe reanudar la petición. Adicionalmente, cuando se esté recibiendo información y ocurra una interrupción de comunicación, el sistema no continúa con la recepción y el actor debe reiniciar el envío.

Requerimiento	Nombre	Descripción
RNF-16	Manejo de excepciones	<p>En el momento que ocurra una excepción debe ser notificada a través de un mensaje al usuario final para que sean entendidos y se pueda tomar una acción con respecto al mensaje.</p> <p>En relación al mensaje que se le presente al usuario, se clasificaran las excepciones más comunes que se identifiquen en la construcción del sistema; las que no, irán a una excepción por defecto de contactar al administrador del sistema.</p> <p>El control de excepciones no debe suministrar rutas físicas, arquitecturas de la plataforma, tablas de la base de datos y ninguna información que pueda usarse para vulnerar el sistema.</p>

4.6 Portabilidad

Se define como la capacidad de la aplicación para poder ejecutarse en diferentes plataformas tecnológicas.

Requerimiento	Nombre	Descripción
RNF-17	Navegador	<p>La aplicación deberá ser web y portable entre los siguientes navegadores de internet:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Chrome 29.0.1547.76 o superior • Internet Explorer 8 o superior • FireFox 23.0.1 o superior

4.7 Escalabilidad

Escalabilidad es la habilidad del sistema para que cuando se le aumente la carga en número de usuarios o cantidad de procesamiento no requiera crecer en recursos de hardware en igual proporción. Típicamente el sistema será capaz de extenderse en la prestación del servicio al incrementarse la demanda o la carga.

Requerimiento	Nombre	Descripción
RNF-18	Accesos Concurrentes	<p>Se estima que en concurrencia se pueden tener 50 accesos concurrentes en un instante de tiempo.</p>

4.8 Usabilidad

La usabilidad se define como la facilidad con que las personas puedan utilizar una aplicación informática, con el fin de cumplir con los requerimientos de los usuarios finales y tener la capacidad de localizar, globalizar y deducir cada una de las acciones contempladas en el sistema.

Requerimiento	Nombre	Descripción
RNF-19	Facilidad de uso	La interfaz de usuario del sistema deberá cumplir con el nivel AAA descrito en el manual de usabilidad de Gobierno en Línea.

4.9 Flexibilidad

Es la habilidad de un software para adaptarse a situaciones variables y para soportar cambios en políticas y reglas de negocio. Un sistema flexible es uno que es fácil de reconfigurar o que se adapta en respuesta a los diferentes requerimientos de usuarios y del sistema.

Requerimiento	Nombre	Descripción
RNF-20	Configuración Recursos	Debe existir esquema para el manejo de propiedades de configuraciones específicas de los recursos que use la aplicación. Por ejemplo: <ul style="list-style-type: none"> • Ip de servidores. • Puertos. Nombre de la base de datos, etc.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.662 del domingo 11 de octubre del 2015 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)